**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2459/2018/I y su acumulado

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

**ACTOS RECLAMADOS:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADA PONENTE**: Yolli García Alvarez

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta de enero de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El trece y veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, quedando registradas con los folios número **01767018** y **01849418**.

En las solicitudes se advierte que la información requerida consistió, respectivamente en cada uno de los folios, en lo siguiente:

> ...
> Pido y solicito acta 4a. Sesión Ordinaria del órgano de gobierno de fecha 13/Abril/2012 descripción tarifas periodo 04/12.
> ...
> por tercera vez Pido (sic) y solicito acta 4a. Sesión Ordinaria del órgano de gobierno de fecha 13/Abril/2012 descripción tarifas periodo 04/12.
> ...

**II.** El diecisiete de agosto y el tres de septiembre de la pasada anualidad, el sujeto obligado notificó al solicitante las respuestas a sus solicitudes de información.

**III.** Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado, el veintisiete de agosto y el ocho de septiembre de dos mil dieciocho, el promovente interpuso los presentes recursos de revisión.

**IV.** Mediante acuerdos dictados el veintiocho de agosto y el diez de septiembre de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta tuvo por presentados los recursos y ordenó turnar el expediente IVAI-REV/2459/2018/I a la ponencia a su cargo, así como el expediente IVAI-REV/2713/2018/I, por guardar relación con el primero de los mencionados.

**V.** Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del mismo año, se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/2713/2018/I al expediente IVAI-REV/2459/2018/I.

**VI.** El mismo veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se admitieron los recursos dejando a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente, a efecto de que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Compareciendo con posterioridad el ente obligado, mediante promoción recibida, el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en la Secretaría Auxiliar de este Instituto.

**VII.** Por acuerdo de uno de octubre de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que se encontraba transcurriendo, el término de siete días señalado en el hecho anterior.

**VIII.** El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación; asimismo, se ordenó agregar las documentales acompañadas por el sujeto obligado. Y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de la misma fecha, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las

respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentaron las solicitudes cuyo trámite da origen a los recursos; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante las respuestas; **V.** Los actos que se recurren; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** Las copias de las respuestas que se impugnan y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la

Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que

constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de

los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la

información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, la parte ahora recurrente, hizo valer como agravios:

> …
> IVAI-REV/2459/2018/I
> …
> SE ME NEGO EL DERECHO DE ACCESO, ME NEGARON LAS COPIAS, POR LO QUE PIDO SE HAGA LA ENTREGA AQUÍ MISMO PARA DAR CUMPLIMIENTO A MI DERECHO, A FIN DE QUE ESTE RECURSO QUEDE SIN MATERIA
> …
> IVAI-REV/2713/2018/I
> …
> SE VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION ESTA PRACTICA DILATA EL MISMO LO CONDICIONA Y EVITA SUPERVISAR LA CALIDAD DE LA MISMA. ESTE ORGANO DEBE APERCIBIR AL SUJETO OBLIGADO
> …

Este órgano garante estima que los agravios esgrimidos devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos, se desprende que lo requerido, en las dos solicitudes de información, fue conocer:

El acta de la 4ª. Sesión Ordinaria del órgano de gobierno de trece de abril de dos mil doce, con la descripción de tarifas correspondiente al periodo 04/2012.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública y en su momento obligación de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 7, párrafo 2, y 8, fracción XXII, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 36, 37, 38, 99 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, 101, 103, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 3, 9, 10, 11 y 15 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el uno de abril de dos mil catorce, aplicables al caso concreto y que establecen lo siguiente:

...
LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE NATURALEZA PARAMUNICIPAL

Artículo 36. La administración de los organismos operadores a que se refiere la presente Sección, estará a cargo de:
I. El Órgano de Gobierno; y
II. Un Director.

Artículo 37. El Órgano de Gobierno se integrará por:
I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
II. El regidor que tenga a su cargo la comisión en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
III. Tres representantes de los usuarios; y
IV. El titular del órgano de control interno del Ayuntamiento, en funciones de comisario.
Se podrá invitar a las sesiones del Órgano de Gobierno, a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, vinculados directamente con la materia de agua, los que participarán con voz, pero sin voto.

Artículo 38. El Órgano del Gobierno tendrá las siguientes atribuciones indelegables:
I. Establecer, en el ámbito de su competencia y de conformidad con esta ley, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;
III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en esta Ley;
…

DE LAS CUOTAS Y TARIFAS
Artículo 99. El órgano de gobierno, o su equivalente, del Organismo Operador, así como los concesionarios, aprobarán las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a su cargo.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE XALAPA

De los Organismos Descentralizados Artículo

101.- Los organismos descentralizados son las entidades públicas creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con

personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: I. La prestación de una función o servicio público a cargo del Municipio; o II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.
…
Artículo 103. El Ayuntamiento contará al menos, con los siguientes organismos descentralizados:

1. Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento;
…

REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE XALAPA, VERACRUZ.

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.

Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:
Un Órgano de Gobierno, conformado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
…
Artículo 9. El Órgano de Gobierno estará integrado de la siguiente manera, de acuerdo al artículo 37 de la Ley:

Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
El Regidor que tenga a su cargo la Comisión Edilicia de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales;
Tres representantes de los usuarios; y,
El Contralor Interno del Ayuntamiento, en funciones de Comisario.
…

Artículo 10. El Órgano de Gobierno tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 38 de la misma Ley.

El Presidente Municipal en calidad de Presidente del Órgano de Gobierno establecerá la política y las normas conforme a las cuales se efectuarán las actividades de planeación, estudios, proyectos, construcciones, ampliación, rehabilitación, administración, operación, mantenimiento y supervisión de los Sistemas de Agua y Saneamiento en el Municipio de Xalapa y la conurbación con los otros municipios.

Artículo 11. Son atribuciones del Órgano de Gobierno, además de las señaladas en el artículo 38 de la Ley, las siguientes:
Autorizar permisos a sus integrantes para ausentarse, hasta por tres meses, cubriendo su ausencia el suplente designado; y,
Separar de su cargo a los miembros del Órgano de Gobierno que no asistan a tres sesiones ordinarias consecutivas o a seis discontinuas durante un año, o por alguna otra razón que a consideración del Órgano sea suficiente.
…

De las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado atendió a las solicitudes de información dando contestación mediante el sistema Infomex, notificando las respuestas terminales.

En cada uno de los folios se advierte la respuesta dada por la Mtra. Rocío Luna García, en su carácter de Coordinadora de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en el cual refirió haber gestionado lo necesario para hacer llegar la información solicitada, adjuntando a sus respectivas respuestas, los oficios CAIP/1055/2018 y CAIP/1299/2018, por medio de los cuales requirió a las áreas responsables la información solicitada. Asimismo, adjuntó la respuesta dada por el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento en los memorándum ST/278/2018 y ST/363/2018, de catorce y treinta de agosto de dos mil dieciocho, en los que de manera idéntica respondió lo siguiente:

En atención al **artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Que establece: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Para dar respuesta a la misma en tiempo y forma, me permito señalar, que el acta solicitada se encuentra en los archivos de esta Secretaría Técnica, resguardada en forma física, por lo que la misma se pone a su disposición en las oficinas de esta Secretaría para su consulta, ubicada en Avenida Miguel Alemán No. 109, Colonia Federal, Xalapa, Veracruz. En horario de 9:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL BARRERA MARTÍNEZ**
SECRETARIO TÉCNICO DEL ÓRGANO DE GOBIERNO
DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.

Posteriormente durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció mediante oficio número CAIP/1914/2018, documento al que acompañó la respuesta del Secretario Técnico del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en el que reiteró el sentido de su respuesta de conformidad con lo que se inserta enseguida:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

[redacted]

Órgano de Gobierno
Memorándum Nº ST/528/2018
Xalapa-Equez, Ver., 10 de Octubre de 2018

**LIC. ROCIO LUNA GARCÍA**
**COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**
**DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO**
**DE XALAPA, VERACRUZ.**
**P R E S E N T E**

Por medio del presente y en atención al memorándum No. **CAIP/2542/2018**, con fecha 10 de octubre y bajo número de expediente **IVAI-REV/2459/2018/I** como recurso de revisión y su acumulado **IVAI-REV/2713/2018/I**, donde el solicitante requiere acta de la 4a. Sesión Ordinaria de Órgano de Gobierno de fecha 13 de abril de 2012, descripción de tarifas periodo 04/12 y acta de la 4a. Sesión Ordinaria de Órgano de Gobierno de fecha 13 de abril de 2012, descripción de tarifas periodo 04/12.

En atención al **artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Que establece: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Le reitero la respuesta antes dada, y me permito señalar, que el acta solicitada se encuentra en los archivos de esta Secretaría Técnica, resguardada en forma física, por lo que la misma se pone a su disposición en las oficinas de esta Secretaría para su consulta, ubicada en Avenida Miguel Alemán No. 109, Colonia Federal, Xalapa, Veracruz. En horario de 9:00 a 15:00 hrs. de lunes a viernes.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL BARRERA MARTÍNEZ**
SECRETARIO TÉCNICO DEL ÓRGANO DE GOBIERNO
DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
10 OCT. 2018
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Documentales que en su conjunto constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Como se advierte de las constancias de autos, la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones internas ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, al haber requerido al Secretario Técnico del Órgano de Gobierno, quien de

conformidad con lo establecido en el artículo 15, del Reglamento Interior del sujeto obligado cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, por lo que se tiene por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> …
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Ahora bien, del contenido de las respuestas proporcionadas, se desprende que el ente obligado pretendió dar cumplimiento al numeral 143 de la Ley de Transparencia, al informar al solicitante que se le ponía la información a su disposición en las oficinas de la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, en el domicilio ubicado en la Avenida Miguel Alemán Número 109, de la colonia Federal, en la ciudad de Xalapa, y si bien, dicho numeral establece en su párrafo primero que "*…La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.*", lo cierto es que, lo solicitado correspondió a obligación de transparencia de la fracción XXII, del artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que señala:

> …
> XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;
> …

En este sentido, al tener y/o al haber tenido el carácter obligación de transparencia, el sujeto obligado debió proporcionar la información en modalidad electrónica atentos a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio 1/2013, de rubro y texto siguiente:

> ...
> **Criterio 1/2013**
> **MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin

> costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.
> …

Sin que, como se ha señalado, la información se hubiere proporcionado y/o conste en modalidad electrónica vulnerándose con ello el derecho a la información de la parte recurrente.

Por otra parte, tocante a lo manifestado en el sentido de que se aperciba al sujeto obligado es improcedente la pretensión del particular, pues como ha quedado evidenciado la Titular de la Unidad de Transparencia realizó el trámite de la solicitud de información y si bien se puso a disposición la información que debió proporcionarse de manera electrónica, ello es insuficiente para imponer la pretendida sanción toda vez que el documento requerido corresponde al año dos mil doce, es decir, anterior a la fecha a partir de la cual los sujetos obligados tienen el deber de publicar y actualizar la información acorde a lo establecido en la Ley General de Transparencia del 4 de mayo de 2015, en la Ley 875 de Transparencia de 29 de septiembre de 2016.

Dicha publicación se rige, además por los así como los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; y los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, posteriores a la fecha del documento objeto de la solicitud de información.

Por todo lo antes señalado y al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas proporcionadas y **ordenar** al sujeto obligado**,** que proceda en los siguientes términos.

**1)** Entregue de forma electrónica el acta y sus anexos (en caso de existir), correspondientes al acta de la 4ª sesión ordinaria del órgano de gobierno de fecha trece de abril de dos mil doce, descripción tarifas y periodo 04/2012, en los que se aprecie los montos de las tarifas autorizadas.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218 fracción I; 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recuso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse y remitirse al particular el escrito de la Titular de la Unidad de Transparencia y su anexo, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este instituto, si le fue entregada y recibida la información, en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado cumpla con lo mandatado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**Arturo Mariscal Rodríguez**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**